Núm. 5683
Fecha: 10 septiembre de 1997 9:15 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA CONCEDER CRÉDITO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO SE UTILICEN EQUIPOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA

INDICE

Descripción	Página
SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN	1
Artículo A: Título	1
Artículo B: Fuente Jurídica	1
Artículo C: Propósito	1
SECCIÓN II: DEFINICIONES	1
Artículo A: Autoridad	1
Artículo B: Certificación Médica	1
Artículo C: Consumo Mínimo Exento de Crédito	2
Artículo D: Crédito Máximo en KWH	2
Artículo E: Juez Administrativo	2
Artículo F: Kilovatios-Hora (KWH)	2
Artículo G: Solicitante	2
Artículo H: Solicitud	2
SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo A: Elegibilidad	2
Artículo B: Proceso de la Solicitud	3
Artículo C: Determinación del Crédito Máximo y Consumo Mínimo Exento de Crédito	3
Artículo D: Crédito a Concederse	4
Artículo E: Notificación de la Determinación de la Autoridad	4
Artículo F: Fecha de Comienzo del Beneficio	5
Artículo G: Intervención	5
SECCIÓN IV: RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE	5
Artículo A: Solicitud y Certificación Médica	5
Artículo B: Presentación Anual de Nueva Certificación Médica	5
Artículo C: Cambios	5

Artículo D: Aceptación 5

SECCIÓN V: REVISIÓN 6

Artículo A: Revisión Administrativa 6

Artículo B: Reconsideración 6

Artículo C: Agotamiento del Remedio Administrativo 7

Artículo D: Procedimiento Único 7

Artículo E: Revisión Judicial 7

Artículo F: Obligación del Cliente Durante el Proceso de Revisión ... 7

SECCIÓN VI: PENALIDADES 7

Artículo A: Suspensión del Beneficio, Cobro 8

Artículo B: Fuerza de Ley 8

SECCIÓN VII: NULIDAD 8

SECCIÓN VIII: VIGENCIA 8

SECCIÓN IX: APROBACIÓN 8

Núm. 5683
10 de a, Fecha: 4/1997 9:15 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Servicios

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA CONCEDER CRÉDITO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO SE UTILICEN EQUIPOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Título

Este Reglamento será conocido y citado como Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida.

Artículo B: Fuente Jurídica

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en virtud de la Ley 164 del 23 de agosto de 1996 que enmienda la Sección 22, Artículo (B), Inciso (1) de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; así como la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo C: Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los criterios y el proceso para conceder un crédito por consumo de energía eléctrica a personas que necesitan utilizar equipos eléctricos para conservar la vida o que vengan obligados a pagar el consumo de energía eléctrica de alguna persona que tenga dicha necesidad.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo A: Autoridad

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Artículo B: Certificación Médica

Documento provisto por la Autoridad en el que un médico especialista autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico certifica la condición del paciente, los equipos necesarios para conservar la vida y el uso de los mismos en términos de horas, Anejo 1.

Artículo C: Consumo Mínimo Exento de Crédito

La cantidad mínima en KWH correspondiente a otros equipos eléctricos instalados en la residencia y no incluidos en la certificación médica como necesarios para conservar la vida sobre la cual no se concederá crédito en un período de facturación.

Artículo D: Crédito Máximo en KWH

El crédito máximo en KWH a que tendrá derecho el cliente calificado en un período de facturación.

Artículo E: Juez Administrativo

Funcionario de la Autoridad quien revisa la determinación final del Gerente de Distrito en relación con la concesión de este beneficio.

Artículo F: Kilovatios-Hora (KWH)

Unidad de medida del consumo de energía eléctrica.

Artículo G: Solicitante

Cliente que somete la *Solicitud para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida* acompañada de la correspondiente certificación médica, ambos completados en todas sus partes.

Artículo H: Solicitud

Formulario disponible en todas las Oficinas de Servicio al Cliente de la Autoridad titulado *"Solicitud para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida"* en el cual el cliente solicita los beneficios que le concede la Ley 164, Anejo 2.

SECCIÓN III: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo A: Elegibilidad

Son elegibles para este crédito los clientes del servicio de energía eléctrica que necesitan utilizar equipos eléctricos para conservar su vida o que vengan obligados a pagar el consumo de energía eléctrica de alguna persona que tenga dicha necesidad y que:

1. Sometan en la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad correspondiente a la residencia del usuario de los equipos la *Solicitud* junto a la certificación médica, ambos llenos en todas sus partes.

2. Tengan un consumo mínimo exento de crédito que no exceda de 425 KWH en un período mensual o de 850 KWH en un período bimestral. Los períodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el número de días de los ciclos de facturación de la Autoridad.

3. Sometan anualmente una nueva certificación médica.

El crédito se concede única y exclusivamente en la residencia donde vive la persona que utiliza los equipos.

Artículo B: Proceso de la Solicitud

La Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad recibe, orienta al cliente y procesa la *Solicitud*. Se determina el crédito máximo y el consumo mínimo exento de crédito mediante visita a la residencia del usuario del equipo no más tarde de 15 días laborables a partir de la fecha del recibo de la *Solicitud,* acompañada de la certificación médica según se dispone en este Reglamento. La solicitud no se procesa hasta tanto el cliente facilite el acceso a la residencia de la persona que utiliza el equipo.

Artículo C: Determinación del Crédito Máximo y Consumo Mínimo Exento de Crédito

El crédito máximo y consumo mínimo exento de crédito son determinados por un funcionario de la Autoridad, verificando lo siguiente:

1. Consumo Mínimo Exento de Crédito

a. Equipos eléctricos instalados en la residencia que no estén incluidos en la certificación médica.
b. Capacidad de dichos equipos.
c. Información sobre el uso de los mismos según provista por el solicitante o persona que le represente durante la visita del funcionario de la Autoridad.

Para cualificar para el crédito el consumo mínimo exento de crédito no excede de 425 KWH en un período mensual o de 850 KWH en un período bimestral.

2. Crédito Máximo

a. Equipos eléctricos incluidos en la certificación médica que estén instalados en la residencia.
b. Capacidad de dichos equipos.
c. Horas de uso recomendadas por el médico especialista en la certificación.

Artículo D: Crédito a Concederse

Se le concederá un crédito al cliente cualificado por el consumo real para el período de facturación en exceso del mínimo exento y hasta el crédito máximo determinado. Si el consumo a facturarse después de deducirse el crédito máximo excede de 425 KWH para un período mensual u 850 KWH para un período bimestral no se concede crédito alguno para el período en cuestión. Cuando el consumo a facturarse luego de deducirse el crédito máximo excede de 425 KWH durante seis períodos mensuales consecutivos, o de 850 KWH durante tres períodos bimestrales consecutivos, se establece un nuevo consumo mínimo exento de crédito basado en el promedio del consumo facturado durante dichos seis períodos mensuales o tres períodos bimestrales, en cuyo caso el cliente queda descualificado para el beneficio prospectivamente.

Artículo E: Notificación de la Determinación de la Autoridad

La Autoridad notifica por escrito al cliente dentro de los diez días siguientes a la visita del funcionario que verifica los equipos, si este cualifica o no para el crédito. Si no cualifica porque el consumo mínimo exento de crédito determinado excede de 425 KWH por un período mensual u 850 KWH por un período bimestral, se incluye en la notificación una explicación sobre la forma en que se hizo el cómputo para llegar a dicha determinación.
Si el cliente cualifica se le notifica, tanto el crédito mínimo exento de crédito, como el crédito máximo a que tendrá derecho en cada período de facturación y una explicación sobre la forma en que se determinaron los mismos. Cuando la Autoridad establece un nuevo crédito mínimo exento de crédito basado en el promedio del consumo facturado que descualifique al cliente para la concesión del beneficio prospectivamente de acuerdo al artículo anterior, Crédito a Concederse, se le notifica al cliente por escrito y se incluye en la notificación una explicación sobre la forma en que se hizo el cómputo para llegar a dicha determinación.

En cualquier caso, se advierte al cliente sobre su derecho a solicitar revisión administrativa de cualesquiera de dichas determinaciones en un término de 15 días desde la fecha de la notificación.

Artículo F: Fecha de Comienzo del Beneficio

El beneficio se concede en el período de facturación siguiente a la fecha de la visita donde se permite el acceso al funcionario de la Autoridad para determinar el crédito máximo y el consumo mínimo exento de crédito a utilizarse en el cómputo de la factura. Si la visita no se realiza durante los 15 días laborables siguientes de haber solicitado y cumplido con los requisitos, por causas atribuibles a la Autoridad, el beneficio comienza a concederse en el período de facturación siguiente al término de dichos 15 días.

Artículo G: Intervención

La Autoridad se reserva el derecho de investigar en cualquier momento las circunstancias bajo las cuales se concede el beneficio, y a revocarlo o limitarlo si el resultado de la investigación lo justifica. En cualquier caso de revocación o modificación del beneficio, ya sea por información que provea el cliente o como resultado de la investigación realizada por la Autoridad, ésta le notifica por escrito al cliente su determinación y éste tiene derecho a solicitar revisión de la determinación conforme a la Sección V de este Reglamento.

SECCIÓN IV: RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE

Artículo A: Solicitud y Certificación Médica

Entregar la *Solicitud* y la certificación médica, ambas completas en todas sus partes, en la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica correspondiente a la residencia del usuario de los equipos.

Artículo B: Presentación Anual de Nueva Certificación Médica

Someter anualmente una nueva certificación médica antes de la fecha en que se venza el término de un año contado a partir de la fecha en que se expidió la certificación médica original y subsiguientemente todos los años para la misma fecha.

Artículo C: Cambios

Notificar de inmediato a la Autoridad cualquier cambio que pueda variar su elegibilidad o el cómputo del beneficio.

Artículo D: Aceptación

El cliente acepta que en caso de proveer información falsa o incorrecta, o de no notificar a la Autoridad tan pronto tenga conocimiento de cualquier cambio que afecte la concesión del

beneficio del crédito, incurre en delito menos grave y puede ser procesado criminalmente, y queda sujeto a una multa que no exceda de $500, o pena de cárcel por un término que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Además, viene obligado a pagar la cantidad del crédito concedido que no corresponda, más intereses y recargos.

SECCIÓN V: REVISIÓN

Artículo A: Revisión Administrativa

1. El cliente que no esté de acuerdo con la determinación de la Autoridad en relación con la concesión de este beneficio puede solicitar revisión ante el Gerente de Distrito de la Oficina de Servicio al Cliente en la cual sometió su *Solicitud* en un término de quince días a partir del envío de la notificación.

2. El Gerente de Distrito notifica por escrito su determinación final al cliente en un término no mayor de quince días a partir del recibo de la solicitud de revisión.

Artículo B: Reconsideración

El cliente adversamente afectado por la determinación final del Gerente de Distrito puede, dentro del término de veinte días desde la fecha de archivo en autos de la determinación, presentar una moción de reconsideración de la determinación ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, a la siguiente dirección: P. O. Box 363928, San Juan, P. R. 00936-3928. Dicha moción debe ser considerada en el término de 15 días contados a partir de su presentación. Si se rechaza de plano o no actúa dentro de los 15 días, el término para solicitar revisión judicial comienza a correr nuevamente desde que se notifica dicha denegatoria o desde que expiran esos 15 días, según sea el caso. Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial comienza desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Juez Administrativo resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Juez Administrativo acoge la moción de reconsideración, pero no toma acción alguna dentro de los 90 días de ésta haber sido presentada, pierde jurisdicción y el término para solicitar la revisión judicial comienza a partir de la expiración de dicho término de 90 días salvo que el Juez Administrativo, por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no excede de 30 días adicionales.

Artículo C: Agotamiento del Remedio Administrativo

Es obligatorio para el cliente agotar el remedio administrativo aquí dispuesto en la presentación y resolución de cualquier solicitud de revisión que conforme a este Reglamento entienda que debe presentar.

Artículo D: Procedimiento Único

El procedimiento administrativo para el que provee esta Sección es el único al que puede recurrir el interesado en la presentación y procesamiento de la solicitud de revisión.

Artículo E: Revisión Judicial

El cliente adversamente afectado por una resolución final y que haya agotado el remedio administrativo provisto por este Reglamento, puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la resolución final del Juez Administrativo, o a partir de la fecha aplicable según dispuestas en el Artículo B de esta Sección, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. El cliente notifica la presentación de la solicitud de revisión al Juez Administrativo y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación puede hacerse por correo.

La competencia sobre el recurso de revisión es del Circuito Regional correspondiente al lugar donde se ubique la residencia de la persona que utiliza los equipos necesarios para conservar la vida.

Artículo F: Obligación del Cliente Durante el Proceso de Revisión

Durante la presentación y tramitación de la solicitud de revisión, no se suspende la obligación del cliente de continuar pagando la factura notificada. El no pagar la misma en la fecha en que corresponde hacer el pago es causa suficiente para la denegación de plano de la solicitud de revisión presentada.

SECCIÓN VI: PENALIDADES

El cliente y toda otra persona que presente una solicitud o información falsa, en forma ilegal o que deje de someter información sobre cambios en su condición, o en los equipos utilizados que afecte la concesión de este beneficio de crédito para el que dispone la Ley y

este Reglamento, queda sujeto a las siguientes sanciones y penalidades, o a cualquiera de éstas:

Artículo A: Suspensión del Beneficio, Cobro

La Autoridad de Energía Eléctrica obligatoriamente suspende todo beneficio de crédito concedido en violación de Ley o de este Reglamento y de inmediato toma las medidas necesarias para cobrar a la persona el importe dejado de percibir más intereses y recargos aplicables.

Artículo B: Fuerza de Ley

Los Reglamentos promulgados al amparo de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, tienen fuerza de ley, y la violación de cualquiera de sus disposiciones constituye delito menos grave y puede ser procesado criminalmente, quedando sujeto a una multa que no exceda de $500, o pena de cárcel por un término que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

SECCIÓN VII: NULIDAD

La declaración judicial de nulidad de cualquier parte de este Reglamento por un tribunal de jurisdicción competente no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN VIII: VIGENCIA

Este Reglamento empieza a regir después de su aprobación y a partir de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con la Sección 2.13 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

SECCION IX: APROBACIÓN

Este Reglamento ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante su Resolución Núm. 2687, del 12 de agosto de 1997.

Miguel A. Cordero
Director Ejecutivo

8/14/97
Fecha

8-6-97
NA/VR

ANEJO 1

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

CERTIFICACIÓN MÉDICA

Certifico que he examinado al paciente, quien padece de una condición seria de salud que requiere el uso de equipo eléctrico para conservar su vida:

Nombre	Edad

Condición

Indique el equipo(s) que requiere el paciente en su residencia para conservar la vida:

Indique el número de hora(s) que el paciente necesita utilizar en su hogar el equipo para conservar la vida:

_____Diarias _____Semanal _____Mensual

Comentarios:

Indique si la condición es:

____ ____
/___/ Permanente /___/ Temporal

Indique, de ser temporal, el período de tiempo estimado de uso del equipo eléctrico que necesita para conservar la vida del paciente:

_____ Meses _____Años

Nombre del Médico		Especialidad
Dirección		Teléfono
Núm. de Licencia	Fecha	Firma

LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA REQUIERE UNA CERTIFICACIÓN MÉDICA EXPEDIDA POR UN MÉDICO ESPECIALISTA AUTORIZADO A EJERCER LA PROFESION EN PUERTO RICO PARA SOLICITAR LOS BENEFICIOS QUE PROVEE LA LEY 164 DEL 23 DE AGOSTO DE 1996, CONFORME AL REGLAMENTO PARA CONCEDER CRÉDITO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO SE UTILICEN EQUIPOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA.

VEA NOTA AL DORSO

PENALIDADES

El cliente y toda otra persona que presente una solicitud o información falsa, en forma ilegal o que deje de someter información sobre cambios en su condición, o en los equipos utilizados que afecte la concesión de este beneficio de crédito para el que dispone la Ley y este Reglamento, queda sujeto a las siguientes sanciones y penalidades, o a cualquiera de éstas:

A. Suspensión del Beneficio, Cobro

La Autoridad de Energía Eléctrica obligatoriamente suspende todo beneficio de crédito concedido en violación de Ley o de este Reglamento, y de inmediato toma las medidas necesarias para cobrar a la persona el importe dejado de percibir más intereses y recargos aplicables.

B. Fuerza de Ley

Los Reglamentos promulgados al amparo de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, tienen fuerza de ley, y la violación de cualquiera de sus disposiciones constituye delito menos grave y puede ser procesado criminalmente, quedando sujeto a una multa que no exceda de $500, o pena de cárcel por un término que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

oridad de Energía Eléctrica de Puerto o

SOLICITUD PARA CONCEDER CRÉDITO POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CUANDO SE UTILICEN EQUIPOS ELÉCTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA

Nombre del Solicitante	Fecha
Dirección	Teléfono
	Pueblo
Número de Cuenta para la Cual se Solicita el Crédito	Seguro Social del Solicitante
Nombre del Usuario del Equipo	Seguro Social del Usuario del Equipo
Condición Diagnosticada que Requiere Utilizar Equipo Eléctrico para Conservar su Vida	
Equipo(s) que requiere el paciente en su residencia para conservar la vida:	

RESPONSABILIDADES DEL SOLICITANTE

El crédito por consumo de energía eléctrica a personas que necesitan utilizar equipos eléctricos para conservar la vida o que estén obligados a pagar el consumo de energía eléctrica de alguna persona que tenga dicha necesidad, es un privilegio que puede ser revocado si la Autoridad algún día encuentra que hubo engaño o fraude en la información que nos fuera sometida. **Es responsabilidad del cliente: someter anualmente una nueva certificación médica expedida por un médico especialista autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico antes de la fecha en que se venza el término de un año contado a partir de la fecha en que se expidió la certificación médica original y subsiguientemente todos los años para la misma fecha, y notificar de inmediato a la Autoridad sobre cualquier cambio en la condición del paciente o en los equipos en uso que puedan variar su elegibilidad o el cálculo de la facturación para el crédito máximo o consumo mínimo exento de crédito determinado.**

CERTIFICACION

Certifico que: -Leí las responsabilidades del solicitante y me comprometo a cumplir con éstas. Leí, además, la información al dorso de este formulario y los requisitos que allí se establecen.

-Tengo conocimiento de que en caso de proveer información falsa o incorrecta o de no notificar a la Autoridad de Energía Eléctrica tan pronto tenga conocimiento de cualquier cambio que afecte la concesión del beneficio: incurriría en delito menos grave y podré ser procesado criminalmente y quedo sujeto a una multa que no exceda de $500, o pena de cárcel por un término que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. En tal caso, mi cuenta será ajustada y vendré obligado a pagar la cantidad que corresponda al crédito disfrutado indebidamente más intereses y recargos.

Fecha_____ Firma del Solicitante_____

PARA USO INTERNO

Certifico que el solicitante sometió la *Solicitud* con la certificación médica de un médico especialista autorizado a practicar la profesión en Puerto Rico.

Oficina Servicio al Cliente de_____ Fecha_____

Nombre del Funcionario de la Autoridad que Recibe la Solicitud_____

Firma del Funcionario de la Autoridad que Recibe la Solicitud_____

Fecha	Iniciales del Funcionario	Crédito Máximo Concedido en KWH	Consumo Mínimo Otros Equipos en KWH

Vea información al dorso.

DEFINICIONES

1. *Consumo Mínimo Exento de Crédito* - La cantidad mínima en KWH correspondiente a otros equipos eléctricos instalados en la residencia y no incluidos en la certificación médica como necesarios para conservar la vida sobre la cual no se concederá crédito en un período de facturación. Para cualificar inicialmente, este consumo mínimo no puede exceder de 425 KWH para un período mensual, o de 850 KWH para un período bimestral.

2. *Crédito Máximo en KWH* - El crédito máximo en KWH a que tendrá derecho el cliente calificado en un período de facturación.

CRÉDITO A CONCEDERSE

Se le concederá un crédito al cliente cualificado por el consumo real para el período de facturación en exceso del mínimo exento y hasta el crédito máximo determinado. Si el consumo a facturarse después de deducirse el crédito máximo excede de 425 KWH para un período mensual u 850 KWH para un período bimestral no se concede crédito alguno para el período en cuestión. Cuando el consumo a facturarse luego de deducirse el crédito máximo excede de 425 KWH durante seis períodos mensuales consecutivos, o de 850 KWH durante tres períodos bimestrales consecutivos, se establece un nuevo consumo mínimo exento de crédito basado en el promedio del consumo facturado durante dichos seis períodos mensuales o tres períodos bimestrales, en cuyo caso el cliente queda descualificado para el beneficio prospectivamente.

CN 084-05441

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO

SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX AC
38714

APARTADO 364267
CORREO GENERAL
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-4267

5683

RESOLUCIÓN 2687

POR CUANTO: el Director Ejecutivo ha recomendado a la Junta de Gobierno la aprobación del Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida, marcado Exhibit Núm. 1542, para iniciar las gestiones de acuerdo a la referida Sección 2.13 de la Ley 170 para la aprobación de este Reglamento mediante certificación del Gobernador de Puerto Rico, donde se establezca el estado de emergencia o las circunstancias de interés público que requiera que el reglamento comience a regir sin dilación.

POR CUANTO: el 23 de agosto de 1996 se aprobó la Ley 164 que enmienda la Sección 22, Artículo (B), Inciso (1) de la Ley 83 del 2 de mayo de 1941 (Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico), según enmendada; a fin de conceder un crédito por consumo de energía eléctrica a los clientes que necesiten utilizar equipos eléctricos para conservar la vida, o que vengan obligados a pagar el consumo de energía eléctrica de alguna persona que tenga dicha necesidad.

POR CUANTO: el 5 de diciembre de 1996, mediante la Resolución 2646, la Junta aprobó un proyecto de Reglamento y posteriormente se enmendó para atemperarlo a la Ley 164.

POR CUANTO: la propia Ley 164 ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica a que adopte mediante reglamento todas aquellas disposiciones necesarias.

POR CUANTO: para que el Reglamento pueda entrar en vigor en la misma fecha de vigencia de la Ley (21 de noviembre de 1996), es necesario obviar el trámite ordinario y acogerse a lo establecido en la Sección 2.13 (Emergencias que Exigen Vigencia sin Previa Publicación), de

la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR TANTO: la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, RESUELVE QUE:

1. Se cancele la Resolución 2646 aprobada el 5 de diciembre de 1996 y se sustituya por esta Resolución.

2. Se adopte el Reglamento propuesto, de conformidad con las recomendaciones del Secretario de Justicia.

3. El Director Ejecutivo queda autorizado a iniciar las gestiones, de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley 170 para obviar el trámite ordinario para la aprobación de un reglamento, mediante certificación del Gobernador de Puerto Rico, donde se establezca el estado de emergencia o las circunstancias de interés público que requiere que el Reglamento comience a regir sin dilación.

4. El Director Ejecutivo queda autorizado a radicar el Reglamento para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida en el Departamento de Estado, de no sufrir enmiendas.

APROBADA: 12 de agosto de 1997

JUNTA DE GOBIERNO
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DIRECCION CABLEGRAFICA
PREPA
DIRECCION TELEX A C
385714

PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

5683

CERTIFICACION

Yo, Heydsha M. Eckert de Colón, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que la siguiente es una copia fiel y exacta de la Resolución 2687, aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en su reunión regular del 12 de agosto de 1997.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el sello oficial de la Autoridad de Energía Eléctrica, hoy día 15 de agosto de 1997.

Heydsha M. Eckert de Colón
HEYDSHA M. ECKERT DE COLON
SECRETARIA, JUNTA DE GOBIERNO

SELLO

El Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICACION 5683

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Electrica de Puerto Rico", según enmendada por la Ley Núm. 164 de 23 de agosto de 1996, para permitir conceder un crédito por consumo de energía a personas que utilicen equipos eléctricos para conservar la vida, el interés público requiere que el "REGLAMENTO PARA CONCEDER CREDITO POR CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA CUANDO SE UTILICEN EQUIPOS ELECTRICOS NECESARIOS PARA CONSERVAR LA VIDA" comience a regir sin la dilación que disponen las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley Núm. 170, antes citada, por lo que le otorgo vigencia inmediata.

En San Juan, Puerto Rico a 6 *de septiembre de 1997.*

Pedro Rossello

PEDRO ROSSELLO